

JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 35

Expediente Nro. 3633/2024

AUTOS: “VAZQUEZ, DANIEL JAVIER c/ GALENO ART S.A. s/RECURSO LEY 27348.”

SENTENCIA DEFINITIVA N° 16.364

Buenos Aires, 26 de noviembre de 2025.-

VISTOS:

I) Estos autos, en los cuales **VAZQUEZ, DANIEL JAVIER** interpuso recurso de apelación contra la resolución del Servicio de Homologación que aprobó el previo dictamen médico de la Comisión Médica N° 10, con réplica de la aseguradora.

Y CONSIDERANDO:

1º) Que cuestiona la parte actora la resolución del Servicio de Homologación de la Comisión Médica Nro.10 de fecha 10/01/2024, que en su parte pertinente dispuso que el trabajador no posee incapacidad laboral, respecto de la contingencia sufrida por el/la trabajador/a Sr./a **VAZQUEZ DANIEL JAVIER** (C.U.I.L. N° 20228440540), de fecha 15 de Julio del 2021, siendo su empleador **SECURITAS ARGENTINA SA** (C.U.I.T. N° 30678239549), afiliado a **GALENO ART S A** al momento de la contingencia..

Relata que el día 9/7/2021 se presentó a trabajar, como habitualmente lo hacía, y siendo aproximadamente las 10 hs. comenzó a sentir un intenso dolor de cabeza, agitación y falta de oxígeno. Por ello, el trabajador con autorización de su empleador se dirige al Sanatorio Bernal, donde fue hisopado, dando finalmente positivo de COVID-19.

Expresa que dicha enfermedad le dejó secuelas ODINOFAGIA, ANOSMIA, DISNEA, HIPOSMIA, AGEUSIA, SECUELAS CARDIOVASCULARES Y DAÑO EN LA ESFERA PSÍQUICA,

Expone que lo sucedido fue denunciado oportunamente a la ART demandada; quien le brindó prestaciones hasta el alta médica de fecha 19/07/2021.

Manifiesta que conforme el art. 9 de la Res. SRT 44/2020 inició la correspondiente solicitud de reconocimiento de COVID-19 como en enfermedad profesional no listada frente a la SRT bajo el número de Expte 179846/23, y que con fecha 17/05/2023 la Superintendencia dictaminó “... *Que la parte trabajadora se presenta con motivo de Solicitud de Reconocimiento de Enfermedad Profesional Coronavirus . Que, en virtud de la presentación efectuada, las constancias obrantes en el expediente; (Laboratorio de análisis clínico, covid 19 hisopado nasofaríngeo - DNI Solicitud de reconocimiento de Enfermedad Profesional - denuncia de siniestro - evolución siniestral de la aseguradora - consulta unificada de CUIL - dictamen jurídico C.M.C.) las consideraciones jurídicas precedentes (DICTAMEN JURIDICO) y el conocimiento nosológico de la enfermedad COVID 19 disponible a la fecha de emisión del Oficio Electrónico incorporado Fecha de Incorporacion: 20/02/2024 Usuario: 20314228597 presente, la Comisión Médica Central*



entiende que del análisis de los elementos reseñados no puede desvincularse la afección denunciada respecto de la actividad laboral desarrollada por la parte trabajadora, correspondiendo su consideración como Enfermedad Profesional. ”.

Indica que producto de la enfermedad profesional el actor posee una merma en su capacidad psicofísica de la T.O.

Que en tal sentido afirma que no surge existe un fundamento lógico por el cual no se le otorgo de incapacidad de la TO.

Que entiende que el dictamen de la Comisión no refleja la realidad de sus minusvalías, que éste debe ser revisado por la instancia jurisdiccional y, en su caso, dictarse un pronunciamiento sustitutivo que contemple la real y actual situación física y psíquica de la parte trabajadora.

Que ofrece prueba, funda su derecho y solicita se admita el reclamo con costas.

2º) Por su parte, contestó el traslado **GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A** con fecha 26/1/2024 quien, luego de refutar los agravios de la contraria, sostiene que lo dictaminado por la Comisión interviniente debe ser confirmado.

3º) Sentado lo expuesto, corresponde ahora analizar la prueba pericial médica ofrecida en la causa.

Prevía aceptación del cargo conferido y revisión medica del actor, la perito médica, Dra. BLANCA GRACIELA HÜGGELMANN, presento su informe, con fecha 25/03/2025, el cual concluye *“DIAGNÓSTICO Y CONCLUSIONES: si bien la determinación de la relación causal del hecho que nos ocupa (cuya veracidad y responsabilidad está siendo investigada por V.S.), es materia de resorte exclusivo y excluyente del juzgador, de acuerdo al examen clínico, secuencia de acontecimientos relatados y secuela descripta (inexistencia de concausas conocidas), este Perito entiende que por el nexa cronológico y topográfico que sí existe una relación de causalidad adecuada para producir, agravar y/o desencadenar entre las secuelas descriptas (tabuladas) y el hecho que se reclama. El actor presenta las secuelas físicas postraumáticas de los hechos y consecuencias que motivan estos autos que le genera una incapacidad física parcial y permanente del 9,4% de la T.O. Dichas secuelas físicas le provocan en la actualidad un cuadro psicopatológico denominado Síndrome Depresivo Reactivo Grado II, generándole una incapacidad psíquica parcial y permanente del 10% de la T.O. El actor presenta una incapacidad psicofísica del 19,4% de la T.O.”*

La parte demandada impugno el informe presentado por la galeno, más la experta ratifico en un todo el pericia presentada.-

Ahora bien, en cuanto a las conclusiones de la perito respecto a la determinación de la incapacidad psicológica de la accionante y su vinculación causal, es sabido que no es la galeno la llamada a decidir si entre la incapacidad que pueda evidenciar el trabajador y el hecho generador existe relación causal pues los médicos no asumen ni podrían hacerlo, el rol de los jueces en la apreciación de la prueba con relación a los hechos debatidos en la causa. Ello significa que, sin perjuicio del valor que quepa asignar a la opinión de la experta en



cuanto a si es factible o no médicamente que una cierta afección guarde relación con un cierto tipo de hecho, en los casos concretos debe acreditarse según corresponda cuáles han sido específicamente sus características, a fin de que el juez determine -considerando claro está la opinión médica- si está probada o no la vinculación causal o concausal entre el infortunio y la incapacidad.-

En tales términos, la perito no consideró los términos del Baremo de la ley 24.557 (decreto 659/96) cuya Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales (Baremo según decreto 659/96) establece que serán evaluadas las lesiones psiquiátricas que deriven de enfermedades profesionales que figuren en el listado, diagnosticadas como permanentes o secuelas de accidentes de trabajo. Así, dispone que las enfermedades psicopatológicas no son motivo de resarcimiento económico porque, en la casi la totalidad de ellas, tienen una base estructural. Por ello dispone que los trastornos psiquiátricos secundarios o accidentes por traumatismo cráneo-encefálicos y/o epilepsia post-traumática, (como las personalidades anormales adquiridas y las demencias post-traumáticas, delirios crónicos orgánicos, etc.) deben ser evaluados únicamente según el rubro desorden mental orgánico post traumático (grado I, II, III o IV) y solamente serán reconocidas las reacciones o desorden por estrés post traumático, las reacciones vivenciales anormales neuróticas, los estados paranoides y la depresión psicótica que tengan un nexo causal específico relacionado con un accidente laboral, debiéndose descartar todas las causas ajenas a esta etiología, como la personalidad predisponente, los factores socioeconómicos, familiares, etc.

Por dicha razón, en definitiva, es el tribunal el órgano facultado legítimamente para determinar la existencia o no del grado incapacitante y su adecuación y medida es el jurisdiccional, a través de la interpretación de los arts. 386 y 477 del C.P.C.C.N. En ese orden de ideas, ello no resulta suficiente para acreditar el daño psíquico alegado, por lo que reduciré en un 50% la minusvalía psicológica (en igual sentido Sala V “LEGIDOS SEBASTIAN EZEQUIEL C/ GALENO A.R.T. S.A. S/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL” SD 82442 26/2/19).

Frente a las consideraciones realizadas precedentemente, y pese a la impugnación formulada por la demandada, dado que el peritaje en análisis se encuentra sólidamente fundado en virtud de argumentos científicos allí expresados, le otorgo pleno valor probatorio y convictivo (cfr. arts. 386 y 477 del C.P.C.C.N.), aunque debo decir reduciré un 50% el porcentaje de incapacidad psicológico determinado por el perito, por lo que concluyo que el accionante padece producto de la enfermedad profesional denunciada una incapacidad parcial y permanente del 14,4% de la T.O.

Ahora bien, debo destacar que ninguna prueba acompañó la accionada a los fines de probar que la patología padecida por el trabajador fuera ajena a su labor o preexistente al hecho dañoso invocado.

Asimismo, es importante señalar que en la causa resulta aplicable la teoría de “la indiferencia de la concausa”, por lo que resulta irrelevante si el actor era portador de factores de riesgo de origen congénito, *pues* repetiré que la aseguradora no ha acreditado en autos prueba alguna para fundamentar la existencia de esta patología invocada como preexistente concausal, por lo expuesto, fue el accidente la enfermedad denunciada en autos el que le



ocasionó la secuela producto de la incapacidad que porta, y en consecuencia debe ser indemnizada.

3º) En este estado, tengo en consideración que el infortunio laboral del caso aconteció el día 9/7/2021, esto es, con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de las leyes 26.773 (BO 26/10/12) y 27.348 (BO 24/02/17) -modificatorias de la ley 24.557-.

Con respecto al IBM, conforme precisar que el art. 11 de la ley 27.348 sustituye el art. 12 de la ley 24.557, y dispone que *“a los fines del cálculo del valor del ingreso base se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados —de conformidad con lo establecido por el artículo 1º del Convenio N° 95 de la OIT— por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor. Los salarios mensuales tomados a fin de establecer el promedio se actualizarán mes a mes aplicándose la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables)”*.

Cabe precisar que dicha norma, no dispone el momento hasta el cual corresponde actualizar mes a mes los salarios. Ahora bien, entiendo que la interpretación tiene que enmarcarse, necesariamente, en el sistema jurídico general, donde la indexación está expresamente prohibida, conforme las leyes 23.928 y 25.561.

Por ello, considero que los salarios mensuales, se deberán actualizar mes a mes aplicándose la variación del índice RIPTE, hasta el mes anterior al siniestro, momento a partir del cual puede presumirse que, con la fijación de intereses, cesa la reducción de la variable salarial que pudiera atribuirse al mero paso del tiempo. Una interpretación distinta no solo resultaría alejada del texto de la norma: introduciría también el problema de compatibilizarla con la vigente prohibición de indexar (para el sistema jurídico en general, pero también para otros créditos laborales alimentarios, como las indemnizaciones derivadas del despido).

Aclaro que al tomar en consideración el salario íntegro anterior al mes del siniestro, y como los índices están calculados a la fecha de fin de mes, será dicho índice el correspondiente a utilizar como índice final. Para ello se tienen en cuenta las remuneraciones que surgen del informe de la página web de la A.F.I.P. se adjunta al presente (obtenido a tenor del Convenio de Cooperación e Intercambio de información suscripto entre la AFIP, la CNAT y el Consejo de la Magistratura de la Nación).

Por lo tanto, a los fines de determinar el ingreso mensual base, el Suscripto aplicó el índice RIPTE a los últimos 12 salarios mensuales del actor, conforme surge de acuerdo al informe de situación previsional de la A.F.I.P y conforme CUIL del trabajador N° 20-22844054-0 debidamente acreditado en el expediente enviado por la SRT.





aportes en línea

Buzón de observaciones

Cerrar Sesión

Apellido y Nombre: VAZQUEZ DANIEL JAVIER

CUIL: 20-22844054-0

Empleador: SECURITAS ARGENTINA SA

CUIT: 30-67823954-9

martes, 20 de febrero de 2024 - 16:15:44

RESUMEN DE SITUACIÓN PREVISIONAL DESDE EL 07/2020 AL 06/2021

Período	Remuneración total bruta	Aportes de seguridad social		Aportes de obra social		Contribución patronal de obra social	
		Declarado	Depositado	Declarado	Depositado		
07/2020	77.373,78	327,12	327,12	1.853,69	1.853,69	OS DOCENTES PARTICULARES (1063)	PAGO
08/2020	81.218,48	333,17	333,17	1.887,98	1.887,98	OS DOCENTES PARTICULARES (1063)	PAGO
09/2020	85.753,30	11.061,95	11.061,95	1.952,11	1.952,11	OS DOCENTES PARTICULARES (1063)	PAGO
10/2020	84.774,22	351,33	351,33	1.990,89	1.990,89	OS DOCENTES PARTICULARES (1063)	PAGO
11/2020	73.367,32	9.633,43	9.633,43	1.700,02	1.700,02	OS DOCENTES PARTICULARES (1063)	PAGO
12/2020	(*) 113.089,43	5.948,77	5.948,77	2.740,27	2.740,27	OS DOCENTES PARTICULARES (1063)	PAGO
01/2021	89.591,98	11.934,54	11.934,54	2.106,10	2.106,10	OS DOCENTES PARTICULARES (1063)	PAGO
02/2021	87.997,69	11.704,17	11.704,17	2.065,44	2.065,44	OS DOCENTES PARTICULARES (1063)	PAGO
03/2021	89.755,33	372,40	372,40	2.110,26	2.110,26	OS DOCENTES PARTICULARES (1063)	PAGO
04/2021	95.467,66	398,10	398,10	2.255,93	2.255,93	OS DOCENTES PARTICULARES (1063)	PAGO
05/2021	87.997,69	364,49	364,49	2.065,44	2.065,44	OS PATR. CABOTAJE RIOS Y PUERTO (1145)	PAGO
06/2021	(*) 133.989,16	6.764,19	6.764,19	3.238,22	3.238,22	OS PATR. CABOTAJE RIOS Y PUERTO (1145)	PAGO

Referencias:

Pago

Pago parcial

Impago

Sin información

Más información

Declarado de Oficio por AFIP

(*) La remuneración bruta puede incluir el sueldo anual complementario (SAC)





Poder Judicial de la Nación

Liquidación IBM - Ley 27348

Fecha de la liquidación: 25/11/2025

Causa N°: 3633/2024

Carátula: VAZQUEZ, DANIEL JAVIER c/ GALENO ART S.A. s/RECURSO LEY 27348

Fecha del primer periodo: 9 de julio de 2020

Fecha del accidente: 9 de julio de 2021

Edad: 48 años, Incapacidad: 14,40%

Mes índice RIPTE: Mes anterior al accidente (Índice RIPTE=9.660,13000)

Detalle de los períodos

Periodo	Fracción	Salario (\$)	Indice Ripte	Coficiente	Salario act. (\$)
07/2020	(0,74194)	77.373,78	6.908,52	1,39829225	108.191,16
08/2020	(1,00000)	81.218,48	6.945,86	1,39077522	112.956,65
09/2020	(1,00000)	85.753,30	7.076,47	1,36510577	117.062,32
10/2020	(1,00000)	84.774,22	7.401,81	1,30510375	110.639,15
11/2020	(1,00000)	73.367,32	7.495,03	1,28887143	94.561,04
12/2020	(1,00000)	113.089,43	7.643,41	1,26385082	142.928,17
01/2021	(1,00000)	89.591,98	7.784,10	1,24100795	111.184,36
02/2021	(1,00000)	87.997,69	8.263,33	1,16903597	102.872,46
03/2021	(1,00000)	89.755,33	8.665,19	1,11482033	100.061,07
04/2021	(1,00000)	95.467,66	9.201,59	1,04983269	100.225,07
05/2021	(1,00000)	87.997,69	9.311,61	1,03742854	91.291,32
06/2021	(1,00000)	133.989,16	9.660,13	1,00000000	133.989,16
Periodos	11,74194				1.325.961,93

IBM (Ingreso base mensual): \$112.925,29 (\$1.325.961,93 / 11,74194 periodos)

Indemnización art. 14 art. 2 inc. a) Ley 24.557: \$1.167.082,87 (\$112.925,29 * 53 * 14,40% * 65 / 48)

Indemnización art. 3 Ley 26.773: \$233.416,57

Causa N° 3633/2024 - "VAZQUEZ, DANIEL JAVIER c/ GALENO ART S.A. s/RECURSO LEY 27348"

De acuerdo a ello, el actor sería acreedor de la indemnización que asciende a la suma de: **\$1.167.082,87**, toda vez que la que prescribe el art. 14 inc. 2. a) de la Ley 24.557 (Ingreso base mensual \$112.925,29 * 53 * 14,40% * 65 / 48)– edad al momento del siniestro conforme fecha de nacimiento del actor que data del 15/10/1972) = **\$1.167.082,87** dicho monto resulta superior al mínimo establecido en la **Resolución 7/2021**, que dando cumplimiento a lo previsto por el art. 8 de la Ley 26.773 ajustó por índice las prestaciones de los arts. 11, inc. 4, ap. a), b) y c); 14 inc. 2, ap. a) y b); y 15 inc. 2, de la Ley 24.557, y dispuso la vigencia de dichas actualizaciones por el periodo comprendido entre el **1º de marzo de 2021 y el día 31 de agosto de 2021 inclusive** (\$ 3.991.300 X 14,4%= **\$574.747,2**).-

Por otra parte, corresponde recepcionar la viabilidad del pago adicional previsto en el artículo 3º de la ley 26.773 al accidente laboral del caso, por lo que adicionándose el 20% de dicho total de: **\$233.416,57**el total del monto ascenderá a la suma de **\$1.400.499,45.-**



4) En lo que respecta a la aplicación de intereses, he compartido los extremos articulados en el voto del distinguido jurista Dr. Victor Pesino -con adhesión de la catedrática Dra. María Dora González- al resolver la causa “Santander, Estela Beatriz C/ Tritestta S.R.L. y otros s/despido” (Expte. 39332/2019, SD del 06/08/25 del Registro de la Sala VIII de la CNAT), a cuyos argumentos adhiero.

En este pronunciamiento, el Tribunal –reitero, en términos que comparto- ha establecido que “...justo es reconocer que, desde hace más de un año, los índices que miden el costo de vida o la inflación, vienen mermando considerablemente, lo que permite vislumbrar que las tasas de interés están volviendo a cumplir con su función reguladora de la inflación, en una economía más estable. Desde esta óptica, no considero prudente mantener sine die la utilización del CER, como tasa de interés, por advertir que ese procedimiento puede llevar a la obtención de resultados desproporcionados, comparados con el poder adquisitivo de los créditos en la época en que se devengaron” (v. voto del Dr. Pesino en “Santander, Estela Beatriz C/ Tritestta S.R.L. y otros s/despido”).

Por tales motivos, he propuesto que, desde la exigibilidad del crédito hasta el 31 de diciembre de 2023 se aplique el CER como tasa de interés y, a partir del 1º de enero de 2024, al resultado que se obtenga se adicionen los intereses del Acta 2658 de la CNAT (tasa activa efectiva anual vencida, Cartera General Diversas del Banco Nación), hasta el efectivo pago.

Ahora bien, no puedo desconocer que la Corte Suprema de la Nación ha sostenido que, tras treinta años de inmovilismo en la concreción del mandato constitucional y desoída la exhortación efectuada en la causa “Corrales” -ante la clara manda constituyente de conformar una ciudad porteña con autonomía jurisdiccional plena y de la doctrina que emana de los precedentes “Strada” y “Di Mascio”-, ***el Tribunal Superior de Justicia de la CABA resulta el órgano encargado de conocer en los recursos extraordinarios que se presenten ante la justicia nacional ordinaria de la ciudad*** y al igual que los superiores tribunales del resto de las provincias, debe concentrar las facultades jurisdiccionales en torno al derecho local y común, y erigirse como el superior tribunal de las causas cuando exista una cuestión federal, en los términos del artículo 14 de la ley 48 (v. CSJN, Ferrari, María Alicia c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ incidente de incompetencia, sentencia del 27/12/24, Fallos: 347:2286).

Frente a ello, cabe recordar que si bien no es un principio absoluto –como regla- desde el caso "Cerámica San Lorenzo" de 1985 (Fallos: 307:1094) ***los tribunales inferiores deben conformar sus decisiones a las sentencias de la Corte cuando estas fijan la interpretación de una norma federal*** (ver, además, CSJN, Fallos: 315:2386; 332:616; 337:47; 343:42, entre otros).

En tal sentido, recientemente, el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se expidió en la causa “BOULANGER ROBERTO EDUARDO C/ PROVINCIA ART S.A. S/ RECURSO LEY 27348” (EXPTE. N° 31433/2023) y mediante la sentencia del 02/10/2025 revocó un fallo de la Sala VIII de la CNAT y estableció que las indemnizaciones fijadas de conformidad con lo previsto en la LRT deben actualizarse de conformidad con lo establecido en el inc. 2º del art. 12 de la ley 24.557, conforme el texto



del decreto n° 669/19, el que dispone: *“Desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta la fecha en que deba realizarse la puesta a disposición de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente a la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) en el período considerado.”*

De esta forma, como Juez a cargo de un Juzgado Nacional del Primera Instancia del Trabajo, de no considerar lo resuelto por el más Alto Tribunal de la Argentina, estaría dilatando el proceso, y perjudicando al Justiciable. Como dijera Alberto Garay en la "La Doctrina del precedente y la Seguridad Jurídica", los tribunales inferiores, no pueden deben fallar, ignorando lo resuelto por la CSJN. Ello responde a un elemental principio de seguridad jurídica.

En atención a todo lo expuesto, independientemente de la opinión del suscripto sobre el particular, conducido por cuestiones de seguridad jurídica y satisfaciendo así las exigencias del principio de economía procesal, de una más expedita y mejor administración de justicia, pronta terminación del proceso y evitando el dispendio de la actividad jurisdiccional que implicaría la adopción de una solución distinta, propongo que el monto de condena lleve desde la exigibilidad del crédito (9/7/2021) un interés equivalente a la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) en el período considerado.

5º) Omito valorar las restantes cuestiones ventiladas en la causa, así como la demás prueba producida, por cuanto no resulta conducente para la dilucidación de la misma (artículos 163 inc. 6º y 386 del C.P.C.C.N.).

6º) De acuerdo al modo de resolver y lo normado por el art. 1 en su último párrafo de la ley 27.348, las costas de esta instancia serán a cargo de la Aseguradora de Riesgos del Trabajo vencida.

7º) Para regular los honorarios tendré en cuenta el monto del litigio, mérito, importancia y éxito de los trabajos realizados, como así también lo normado por la Ley 21.839 (art. 38 L.O.) y concords. Ley 24.432 y que comprenderá la totalidad de los trabajos realizados. Las sumas correspondientes a los honorarios que se regularán deberán ser abonadas dentro de los cinco días de notificada la presente y para el caso de incumplimiento en su oportuno pago llevarán intereses (conf. arts. 768 Código Civil y Comercial) a las tasas resultantes del Acta CNAT 2658 del 8/11/17. Asimismo y en caso de tratarse de responsables inscriptos, deberá adicionarse a las sumas fijadas en concepto de honorarios de los letrados y peritos actuantes en autos el impuesto al valor agregado, que estará a cargo de quien debe retribuir la labor profesional.

Por todo lo expuesto, en definitiva, **FALLO: 1)** Hacer lugar a la acción interpuesta por **VAZQUEZ, DANIEL JAVIER** y condenar a **GALENO ART S.A.** a pagar la suma



de **PESOS UN MILLON CUATROSCIENTOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$1.400.499,45.-)** dentro del plazo de cinco días de notificada la liquidación prevista por el artículo 132 LO, la suma de, con más los intereses y con observación de las pautas dispuestas en el considerando respectivo; **2º)** Declarando las costas a cargo de la parte demandada (cfr. art. 68 C.P.C.C.N.); **3º)** Regular los honorarios profesionales por toda labor – incluidas sus actuaciones ante el SECLO- de la representación letrada del actor por toda labor en la cantidad de 38 UMAS equivalentes al momento de la presente sentencia definitiva en la suma de \$2.996.300, de la demandada en la cantidad de 35 UMAS equivalentes al momento de la presente sentencia definitiva en la suma de \$2.759.750 y por la labor del perito médico en la cantidad de 3 UMAS, equivalentes al momento de la presente sentencia definitiva en la suma de \$236.550. ***Cópiese, regístrese, notifíquese, cúmplase y oportunamente, previa citación fiscal, archívese.***

ALBERTO A. CALANDRINO
JUEZ NACIONAL

